

Unidad 3

- **Proceso y juicio.**

Unidad 3

- **Proceso y juicio.**

UNIDAD III

PROCESO Y JUICIO

Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan, se tomen uno por otro y, que en algún sentido, se hagan equivalentes.'

En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso. Para explicar lo anterior es conveniente recordar que en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento. El código español de 1855, por ejemplo, fue denominado precisamente Ley de Enjuiciamientos Civiles. Aquí están subyacentes los conceptos de juicio y de enjuiciar, es decir, de proceso y de procesar.

Otra acepción de juicio, distinta de las anteriores, es la que se le otorga cuando se quiere aludir a una parte del proceso. Y al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial a la que llamamos instrucción y de una segunda a la que se le llama juicio. Éste es otro contenido de la palabra juicio como segunda parte del proceso.

¿De dónde le provino al derecho procesal la palabra juicio? ¿De qué disciplina o rama del conocimiento viene este vocablo? Procede de la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

Por lo que se refiere al proceso, resulta que la mencionada segunda parte que llamamos juicio es, en este sentido, un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la

conclusión, es el sentido de la sentencia.

Es evidente que hay aquí un juicio lógico jurídico, porque en el momento de sentenciar, el juez toma como premisa mayor, a la norma; como premisa menor, el caso concreto, y, por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

2 LA UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO

En qué consiste la unidad procesal? ¿En qué campos se puede hablar de ella? Los campos en que se puede hablar de ella son el académico doctrinal, el legislativo y el jurisdiccional, aunque nosotros hemos sostenido, tanto en anteriores trabajos como en la cátedra, la posición unitaria de lo procesal, que constituye la razón misma de la existencia de la teoría general del proceso; debe advertirse que existen sectores muy respetables de la doctrina que postulan posiciones separatistas y, por lo tanto, contrarias a la unidad de lo procesal. Sostener la unidad de lo procesal radica fundamentalmente en postular que el proceso es un fenómeno común y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias diferentes o distintas. En otro trabajo' hemos sustentado que las seis razones fundamentadoras de la unidad de lo procesal consisten en: a) el contenido de todo proceso es un litigio; b) la finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio; c) todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda; d) todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad; e) todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin, y f) todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas, ya sea porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales.

3 DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS

Vamos a entrar al análisis de diversos criterios de clasificación del proceso, primera clasificación: procesos civil, mercantil y de familia; segunda clasificación:

procesos oral y escrito; tercera clasificación: procesos inquisitorial, dispositivo, y publicista; cuarta clasificación: procesos con unidad de vista y preclusivo; quinta clasificación: procesos singular y universal; sexta clasificación: procesos uni-instanciales y biinstanciales; séptima clasificación: procesos de conocimiento y de carácter ejecutivo.

3A Primera clasificación: procesos civil, mercantil y de familia por qué esta clasificación tripartita? Porque hablamos de proceso civil, de proceso mercantil y de proceso de familia que sería una clasificación de los procesos que podemos llamar del derecho privado. Estamos conscientes de que recientemente se ha cuestionado el carácter meramente privado del proceso de familia, en virtud de que muchos de sus institutos y de su problemática, por implicar aspectos de interés y de orden público, podrían salir de la clasificación tradicional del derecho privado. Sin embargo, hasta ahora, la pertenencia de los problemas del proceso familiar al proceso civil ha sido poco impugnada, lo que de ninguna manera supone la posibilidad del surgimiento de otra rama procesal más: el derecho procesal familiar.

En este criterio de clasificación debe atenderse a aquella norma conforme a la cual sentencie el juez cuando resuelva el conflicto. Briseño Sierra' distingue la norma sustantiva de la norma procesal, y advierte que una es la que sirve para conducir el proceso, y la otra, la aplicable para resolver el litigio. El proceso se caracteriza de acuerdo con la norma sustantiva que se vaya a aplicar al sentenciarse. Nosotros hemos dicho, en otra obra, que el proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo. Esa ley general que va a ser aplicada al caso concreto no es. una ley procesal sino una ley penal, civil, mercantil o de familia, es decir, la naturaleza de la norma va a ser la que calificará al proceso como penal, civil, mercantil o de familia.

3B Segunda clasificación: procesos oral y escrito

¿Cómo puede afirmarse hoy que un proceso es oral o es escrito? En el presente, más que hablarse de procesos orales o de procesos escritos en un sentido puro, debe hablarse de tendencias; de tendencias hacia la oralidad y tendencias hacia la escritura, porque de un proceso puramente oral solamente tendría sentido hablar dentro de un enfoque histórico, es decir, en algunas épocas de la humanidad hubo procesos puramente orales, sobre todo los procesos primitivos, como el llamado de Salomón. Las partes llegaban ante el juez, que podía ser el rey o un anciano respetado y distinguido, pero no había registro alguno de las actuaciones, sino que todo era verbal en el sentido material del término, esta carencia de registros es lo

que caracteriza al proceso puramente oral, el cual, como podemos apreciar, tiene más importancia histórica que práctica, ya que este tipo de procesos puramente morales, con la evolución de los grupos sociales, casi ya no existen. Ahora, cualquier tipo de proceso lleva alguna clase de registro escrito, es decir, algún expediente. Entonces, simplemente habrá que detectar la prevalencia, o bien de lo escrito, o bien de lo oral para caracterizar al proceso como de tendencia hacia la oralidad o como de tendencia hacia la escritura.

También, así como afirmamos que en el presente no puede haber proceso puramente orales en el sentido histórico, es decir, como se desarrollaron épocas pretéritas, no podrá, de otro lado, haber procesos puramente escritos. Los elementos de escritura y de oralidad se dan entremezclados en cualquier tipo de proceso moderno.

Las características que la doctrina ha señalado al proceso con tendencia a la oralidad, también pueden presentar el signo opuesto, o contrario, y ello implicará que el proceso tenga una tendencia contraria, o sea, una tendencia a la escritura.

Se dice que un proceso tiene tendencia a la oralidad cuando se inclina hacia los rasgos o características siguientes:

Primera Concentración de actuaciones.

Segunda Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.

Tercera Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales.

Cuarta Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a resoluciones intermedias o interlocutorias.

Si bien los anteriores cuatro puntos indican las características más sobresalientes de la tendencia a la oralidad, Cappelletti agrega una nota o característica que es la siguiente: que para la valoración de la prueba, se empleen métodos de los que se llaman de apreciación por prudente arbitrio, o sea, la prueba que también se llama razonada o de la sana crítica.

Una explicación muy breve de las características mencionadas nos lleva a precisar lo siguiente. En la primera, hablar de la concentración de actuaciones es postular un principio procesal determinado por la economía, por el llamado, precisamente, principio de la economía procesal. Este principio postula que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal; debe haber un máximo de resultado

con un mínimo de actividad. La meta es alcanzar un buen resultado con un mínimo de trabajo. Este principio económico no vale solamente para el proceso, sino para cualquier actividad y, en cierto sentido, implicaría postular la ley del menor esfuerzo, dentro del ámbito de la materia procesal. Esto está implícito en el principio de concentración de actuaciones, cuya finalidad es que en el menor tiempo y con el menor esfuerzo posibles logremos los mejores resultados. Un ejemplo de la concentración procesal llevada a un extremo que no es recomendable ni aconsejable en todos los casos, sería el de esos juicios muy rápidos en los que una sola mañana se cita a las partes a una audiencia de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Quiere decir ello que el proceso comenzaría a las 10 de la mañana; a las 11 o a las 12 de la mañana ha terminado y tenemos, incluso, ya dictada una sentencia. Es probable que tal solución no sea aconsejable para todo tipo de juicios, quizá para la mayoría sí, pero hay cuestiones delicadas que ameritan una mayor reflexión y un mayor y más sereno razonamiento sobre los puntos cuestionados. Sería preocupante, por ejemplo, que una cuestión muy delicada sobre tierras, en que tengan que examinarse documentos y pruebas periciales, se tratase de resolver en dos horas o en una mañana. O que un divorcio muy intrincado, donde haya que valorar testimonios, declaraciones de las partes, cartas, y quizá también dictámenes periciales, se tratara de resolver de un plumazo. Esta concentración aconsejable para la mayoría de los asuntos cotidianos, no es recomendable, en este tipo de asuntos.

La segunda característica, o sea, la relativa a la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, aconseja que el juez que ha recibido los escritos de las partes y ha asumido las pruebas presentadas por aquéllas, sea el mismo que dicte la sentencia, porque al dictarla él tendrá un pleno conocimiento de todo lo sucedido en el proceso ya que será, por decirlo así, un testigo presencial de la actuación de las partes, de las reacciones de éstas, de las actitudes de los testigos y de las actitudes de los peritos; en otras palabras, habrá vivido directamente y bajo sus ojos el drama procesal. Aconsejar lo contrario implicaría el principio de la escritura, sería romper la identidad y postular que un juez debe ser el instructor, quien reciba pruebas y escritos, y que una vez concluida la instrucción, el expediente pase a otro juez distinto, a un juez que no tuvo contacto con las partes. Hay dos valores en juego, esos dos valores son los siguientes: se ha pensado, si se postula la identidad, que ese juez estará más compenetrado acerca de lo que las partes quieren y de las reacciones que éstas tienen. El otro juez, es un juez de gabinete, que no tiene identidad porque nunca habrá conocido a las partes ni habrá vivido junto con ellas el drama procesal. ¿Qué es aconsejable entre los dos extremos? Es muy difícil, sin más ni más, decidirse por una o por la otra solución ya que si el juez es maduro, entonces sin temor podemos entregarle en sus manos el drama procesal para que lo viva y con toda sensatez resuelva, porque no se va a dejar influir por cuestiones superficiales. Por el contrario, si el juez es una persona inmadura, sí hay el riesgo de que la relación procesal con las

partes, con los testigos o con los peritos, pueda influirlo en un sentido equivocado. En otras palabras, si el juez no es maduro, entonces alguna antipatía o alguna simpatía personal en relación con alguna parte, hasta la belleza o la frialdad de alguna de las partes, inclinaciones ideológicas o políticas, pueden influir en su ánimo. Se dice que la justicia es ciega, y el simbolismo de la justicia ciega radica precisamente en que los jueces no deben ver esas cosas circunstanciales o superficiales, pero sí tener en la mano la justicia, la balanza y medir quién tiene la razón, desde luego, sin apasionarse. Entonces, ¿qué es lo que debemos postular? Si sostenemos la identidad del juez de decisión estamos sustentando precisamente la idea de que debe ser un mismo juez el que reciba pruebas, el que reciba escritos y el que decida. Esto adelanta el tercer punto característico del proceso oral, o sea, el relativo a la inmediatez física, porque la inmediatez física es ese contacto personal del que estábamos hablando, es esa posibilidad de que el juez esté presente en las audiencias, conozca a las partes, reciba directamente los testimonios de los testigos, pueda interrogar a los peritos, etc. Ahora bien, ¿es ello o no conveniente? Los que postulan la oralidad propugnan la identidad del juez de instrucción y del juez de decisión, y también dicha inmediatez física. Por el contrario, los que postulan la escritura piensan que es mejor que uno sea el juez de instrucción y otro el juez de decisión.

La tercera característica del proceso oral, como lo anticipamos, es la que se ha dado en llamar inmediatez física del juez con las partes y con los restantes sujetos procesales. Ésta consiste en la afinidad que guarde el juzgador con los sujetos procesales, a tiempo de realizar los actos del proceso, es decir, no es otra cosa sino el contacto directo que, en el desenvolvimiento del proceso tenga el juzgador con los sujetos procesales. El juzgador ha de presenciar los actos que realicen en el proceso todos y cada uno de los sujetos procesales, por ejemplo, la presentación por las partes de su demanda, o de la contestación a la misma; o bien los diversos actos de que las partes hagan para impulsar al proceso, o bien los actos de desahogo de sus pruebas, o bien, finalmente, los actos de alegatos por las partes o por sus abogados. Esta característica de la inmediatez física del juez con los sujetos procesales propicia que el juzgador vaya teniendo, conforme se desarrolla el proceso, experiencias inmediatas, impresiones directas o, si se quiere, vivencias desnudas de toda la información que se le va proporcionando a fin de que él pueda llegar a formarse una convicción plena acerca de la verdad debatida en el proceso. En nuestro sistema debe darse como ejemplo de inmediatez lo preceptuado por el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.'

La cuarta característica del proceso oral radica en la restricción que se impone a las partes en lo que se refiere al uso, al empleo de medios impugnativos para combatir resoluciones intermedias o anular actos procesales defectuosos, a fin de que se alcance lo más rápidamente posible la resolución del litigio a través de la

sentencia definitiva. Con dicha restricción se persigue evitar que mediante el empleo de esos medios impugnativos se retarde o se aletargue el desenvolvimiento normal y fluido del proceso, es decir, evitar que mediante el uso de trámites entorpecedores o de las llamadas "chicanas" se entorpezca, se obstaculice la buena marcha del proceso.

La quinta característica consiste en el sistema de valoración de la prueba llamado del prudente arbitrio o de la sana crítica, en el que el juzgador debe realizar un análisis crítico de la eficacia de los resultados provenientes de los medios de prueba desahogados.

Este artículo establece la obligación de los jueces y de los magistrados de presidir los actos de declaraciones y de recepción de la prueba.

El juzgador ha de realizar las inferencias a partir de los datos aportados por los distintos medios probatorios, de tal manera que sean objetivamente constatados, que sean racionalmente verificados, con ello se persigue que los motivos de prueba que el juzgador deduzca o infiera puedan ser corroborados de manera objetiva. Este sistema ha nacido como respuesta a los excesos a que se llegó con los sistemas de la prueba libre y de la prueba legal o tasada; en el sistema de la sana crítica, el juzgador no se encuentra vinculado a ningún criterio específico de valoración, como sí se encuentra quien está constreñido a seguir el sistema de la prueba legal; lo anterior no entraña, sin embargo, que el juzgador en el sistema de la sana crítica tenga absoluta libertad para hacer la valoración de la prueba.

Alcalá Zamora ha hablado de cuatro sistemas de valoración de la prueba en la historia del derecho procesal, cuyo escalonamiento cronológico es el siguiente: el más primitivo es el llamado ordálico de apreciación de la prueba, y se relaciona con las ordalías o juicios de dios; después vino el legal o tasado; el tercero fue precisamente el de la prueba libre; y el cuarto sistema que viene a tratar de remediar los excesos de la prueba libre y los de la prueba tasada, es el que se está analizando, o sea, el del prudente arbitrio del juzgador, de la prueba razonada, también llamado de la sana crítica.'

3C Tercera clasificación: proceso inquisitorial, proceso dispositivo y proceso publicista. eso abundaremos demasiado acerca de estos tres tipos de proceso, dado que su estudio debe tratarse en un curso de teoría general del proceso.

El proceso inquisitorial es aquel que apareció en los regímenes de tipo absolutista,

despótico o dictatorial. Estos procesos se caracterizan básicamente por una ruptura de la triangularidad de la relación procesal, puesto que el juzgador se ve investido de amplísimos poderes, a tal punto que no solamente lo convierten, en un sujeto parcial y suprapartes, sino que lo hacen igualmente parte del proceso. Dicho esto, con otras palabras, en el proceso inquisitorial, el juzgador es a la vez juez y parte, y el acusado se ve, como consecuencia, en una posición de inferioridad respecto del juzgador. En el proceso penal, por ejemplo, el acusado se veía a tal punto en situación de inferioridad e indefensión que debía demostrar su inocencia y, no como ocurre en el proceso moderno, en que se le debe a él, al acusado, demostrar su culpabilidad.

El proceso dispositivo aparece, surge con el advenimiento de los regímenes de carácter liberal burgués. El proceso dispositivo, trata de contraponerse a la índole, a las características del proceso inquisitorial y, en vista de ello, el juzgador pierde los amplios poderes que tuvo durante la etapa del proceso inquisitorial y se ve restringido en su actuación procesal, en su actuación judicial, hasta llegar a convertirse sólo en un mero espectador pasivo de la contienda litigiosa. Por el contrario, en este tipo de proceso las partes ven fortalecidos sus derechos, ven vigorizados sus poderes y posiciones, y formalmente se ven libres en cuanto a la posibilidad de disponer tanto del proceso como de los derechos procesales. Dicha disponibilidad también condujo a excesos y fue el proceso publicista el que vino después a resolver, a superar las deficiencias del proceso dispositivo.

El proceso publicista trató de atenuar las desigualdades a que había el liberalismo característico del proceso dispositivo. En el proceso publicista se invistió o se revistió de poderes al juzgador, de los poderes que había perdido durante la etapa del proceso dispositivo. Pero no se le dieron poderes, no se le volvieron a conferir, con el mismo propósito que le fueron conferidos al juzgador en el antiguo proceso inquisitorial; en cambio, en el proceso publicista, el juzgador reconquista amplios poderes, pero se vale de ellos con fines de protección o de tutela a los intereses de aquellas partes procesales que sean económicamente débiles, socialmente desvalidas y, además, que corran el riesgo de estar mal defendidas o asesoradas. En el proceso publicista, las partes que se ven beneficiadas con esta tendencia proteccionista, derivada del empleo que hace el juzgador de los amplios poderes con que se ve revestido, son, como es de suponerse, los núcleos ejidales, los trabajadores u obreros, los acusados en los procesos penales y los menores de edad, entre otros. ¿De qué manera se ha logrado en el proceso publicista proteger a los trabajadores, a los procesados en materia penal, a los campesinos o núcleos ejidales o a los menores de edad? Esto se ha logrado a través de dos instituciones características de. proceso publicista que son la llamada prueba para mejor proveer y la llamada suplencia de la queja. La prueba para mejor proveer o prueba para mejor decidir o resolver, es la institución que consiste en la atribución dada al juzgador de mayores poderes para ordenar el desahogo de pruebas, aun en el

caso que las partes en el proceso no las hayan ofrecido, es decir, por esta institución tiene el juzgador facultades para disponer que se realicen las averiguaciones probatorias conducentes a la obtención de una verdad, que es la verdad discutida en el proceso. Ya no se trata de que las partes por su actividad lleguen a una verdad supuesta, a una verdad creíble o a una verdad formal, porque mediante esta institución lo que se persigue es que en el proceso se obtenga una verdad real, una verdad de hecho, una verdad verdadera. Y eso es así, porque de lo que se trata siempre es de proteger la posición de los económicamente desvalidos o de los socialmente inferiores.

La suplencia de la queja denota, como su nombre lo indica, que el juzgador tiene facultades para suplir, para corregir las deficiencias, los defectos en que en el planteamiento de sus posiciones procesales incurran las partes o sujetos que se tratan de proteger en estos procesos publicistas. Es decir, por esta institución el juzgador tendrá la posibilidad de suplir las argumentaciones, los razonamientos, las deducciones o las inferencias erróneamente trazadas, defectuosamente construidas, con vistas a la consolidación de la posición o de las posiciones que en el proceso se adopten. Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen la prueba para mejor proveer en lo que respecta al proceso civil. No hay reconocimiento en la legislación local del Distrito Federal respecto a la institución de la suplencia de la queja, que sólo cobra vigor tratándose del juicio de amparo.'

3 D Cuarta clasificación: procesos con unidad de vista y procesos preclusivos

Proceso con unidad de vista es aquel en que se lleva a cabo la concentración de actuaciones procesales a un máximo de expresión, esto es, se realiza una compactación de los actos procesales, de acuerdo con el principio de economía procesal, a fin de realizar el mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible.

Un proceso con unidad de vista, llevado a su máxima expresión, sería aquel en el que todos los actos procesales se verificaran, se llevaran a cabo en una sola audiencia, desde la demanda, pasando por la contestación a la misma, por la etapa probatoria, por los alegatos, y llegando hasta la sentencia.

El proceso preclusivo, por el contrario, es aquel que tiene varias etapas, varias fases en que se suceden los actos procesales de una manera dispersa en el tiempo. En otras palabras, en el proceso preclusivo hay una dispersión de los actos procesales; hay una distancia, un alejamiento entre cada uno de ellos. Por

ejemplo, primero se realiza la fase postulatoria en un periodo determinado; luego, en otro periodo más o menos largo, se lleva a cabo la fase probatoria; más adelante, en otro periodo distinto, más o menos largo, también, se efectúa la etapa de los alegatos o etapa preconclusiva, y después, ya transcurrido bastante tiempo, se llega a la etapa final del proceso, que es la del juicio.

3E Quinta clasificación: proceso singular y proceso universal

Proceso singular es aquel en que se conoce y se resuelve un litigio en relación con la disputa que exista respecto a un derecho o a un bien. En otras palabras, proceso singular es aquel en el cual se debate una cuestión litigiosa que tiene que ver con un derecho o un bien, o con un conjunto de derechos o un conjunto de bienes, pero que no constituyan la totalidad de un patrimonio, y aquí radica la distinción fundamental: que la controversia no se refiera a la totalidad del patrimonio de alguna de las partes. Por el contrario, proceso universal es aquel que recae sobre la universalidad de bienes y derechos de alguna de las partes o, siendo más precisos, proceso universal es aquel en que al mismo tiempo se ventilan, se discuten, diversas pretensiones de dos o más sujetos respecto de la totalidad de un patrimonio, por ejemplo, el caso de que haya una cesación de bienes.

Salvo el caso de suplencia de los defectos de la demanda, en controversias familiares, por la reforma al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 27 de diciembre de 1983. pagos y el deudor sea insolvente. Debe advertirse que esta noción de proceso universal la detallaremos posteriormente; por lo pronto, basta con que señalemos estas características.

Con respecto al juicio sucesorio como proceso universal, debe advertirse que posteriormente se hará su afinación, la cual nos permitirá definir si en estricto sentido es un proceso o una mera tramitación de jurisdicción voluntaria. Las razones que hacen nacer un proceso de los llamados universales, en su conjunto pueden consistir en la muerte del titular de dichos bienes, o bien en la cesación.. de pagos en que incurra, o en el estado de insolvencia en que se encuentre, que lo llevan a un procedimiento en el cual, por regla general, suele haber varios acreedores, y la necesidad de liquidar un patrimonio y de hacer una aplicación de bienes.

Por lo que toca a los juicios o procesos singulares, de acuerdo con los autores De Pina y Castillo Larrañaga, pueden a su vez dividirse en ordinarios y extraordinarios; los procesos universales pueden subdividirse primeramente en

procesos universales intervivos y procesos universales mortis causa.

3F Sexta clasificación: procesos "uni-instanciales" y "bi-instanciales"

Procesos uni-instanciales son aquellos que tienen una única instancia, entendida ésta como el grado de tramitación procesal, según el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento corresponda dicha tramitación, desde el planteamiento de 1 demanda hasta la sentencia definitiva. Los procesos que se tramiten ante un órgano jurisdiccional, interposición de un recurso o medio impugnativo intraprocesal contra la sentencia definitiva, serán uni-instanciales. Son bi-instanciales aquellos en los que cabe la posibilidad de un reestudio, de un reexamen de la instancia inicial por conducto de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquel otro que hubiera emitido la sentencia y por virtud de la interposición de un recurso en contra de ella.

3G Séptima clasificación: procesos de conocimiento y procesos de carácter ejecutivo

Entre los procesos de conocimiento pueden mencionarse, primero, los declarativos, luego, los constitutivos y, finalmente, los de condena. Esta clasificación, por lo demás, también suele ser de las sentencias y de las acciones (pretensiones) y no solamente de procesos. El carácter declarativo implica que al resolver el tribunal no crea nada nuevo, sino simplemente reconoce y sanciona una situación preexistente. Un proceso es constitutivo y su sentencia también lo será, cuando la situación que creen no hubiere existido antes del proceso mismo, y sea una consecuencia que necesariamente se derive de éste; finalmente el proceso de condena implica que haya siempre una orden dada por la sentencia al condenado para que realice alguna conducta, es decir, para que haga algo, para que deje de hacerlo o para que entregue alguna cosa.

Entre los procesos ejecutivos pueden incluirse, primero, el proceso ejecutivo propiamente dicho y, segundo, los procesos llamados cautelares o precautorios. La nota de conocimiento se opone a la nota ejecutiva, porque en el orden normal del proceso, el conocimiento precede a la ejecución. Cuando se invierte ese orden normal surge el juicio ejecutivo.